



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en sí que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 385
Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:
0000468/2017-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000166/2018
NIG: 3803845320170001945
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000211/2019

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
.....
SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO

Procurador:
MARIA RENATA MARTIN VEDDER

SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Rafael Alonso Dorronsoro

D^a María Pilar Alonso Sotorrió

En Santa Cruz de Tenerife, a 21 de junio de 2019.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación número 166/2018, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Santa Cruz de Tenerife, que ha tenido como objeto la sentencia de 3 de septiembre de 2018 dictada en el procedimiento abreviado 468/2017, sobre derecho de extranjería, tarjeta de familiar de ciudadano español. Intervienen las siguientes partes: (i) apelante D. representado y dirigido por el letrado Sr. Rocco Crimeni; (ii) apelada la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, representada y dirigida por la Abogacía del Estado, y;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



« 1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al ser el acto administrativo recurrido conforme a Derecho.

2. No hacer imposición de costas.»

SEGUNDO.- I. Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando la de primera instancia disponiendo en su lugar la estimación del recurso.

II. Formuló escrito de oposición al recurso de apelación la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, interesando se dicte sentencia desestimatoria.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo con señalamiento de votación y fallo para el día 11-04-2019, acto que tuvo lugar con el resultado que seguidamente se expone. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Pedro Hernández Cordobés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- El recurrente D. [redacted] solicitó en marzo de 2017 «la renovación» de la tarjeta de familiar de ciudadano español, su cónyuge D. [redacted] autorización obtenida el 22-01-2016 con validez de solo un año. Le fue denegada por carecer de recursos suficientes para sí y los miembros de la unidad familiar.

La sentencia, justificando la aplicación a la reagrupación de los familiares de españoles ciudadanos nacionales de terceros países, del Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, ratifica el criterio acogido por las resoluciones administrativas.

2º.- La mayor parte de la argumentación que desarrolla el escrito de apelación debe desestimarse. Sobre la aplicación de los artículo 7 y 8 del Real Decreto 240/2007 a la reagrupación por ciudadano español de familiares extranjeros nacionales de terceros países se ha pronunciado el Tribunal Supremo reiteradamente en las sentencias de 18 de julio de 2017 (recurso 298/2016), de 11 de junio de 2018, recurso 1709/2017, de 3 de julio de 2018, recurso 4181/2017, de 30 de octubre de 2018, recurso 3047/2017, y de 6 de noviembre de 2018, recurso 5468/2017.

3º.- Justificada, por tanto, la aplicación al caso del Real Decreto 240/2007 y en su virtud del requisito de contar con medios económicos suficientes para el reagrupante y los miembros de



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



la unidad familiar, debe tenerse en cuenta que conforme a su artículo 7 apartado 7º y la Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para su aplicación, excluida la exigencia de un importe fijo y no siendo cuestión controvertida que en el caso los recursos no superan el importe que cada año fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para generar el derecho a recibir una prestación no contributiva, la cuestión que debemos abordar es la referida a si los ingresos que afirma la apelante que ha acreditado, de 6.475'56 euros anuales, resultan suficientes.

El escrito de oposición al recurso de apelación, que desarrolla una cumplida argumentación sobre todas las cuestiones planteadas, en relación a la que examinamos, objeta: (i) que el reconocimiento de la prestación es posterior a las resoluciones administrativas; (ii) que la unidad familiar no llega al mínimo establecido (para la unidad familiar considerada: 8.779'92 € anuales), y; (iii) que carece de recursos suficientes, porque no se puede considerar la prestación que recibe el ciudadano español como emigrante retornado, ya que ha de disponer de recursos antes de recibirla.

4º.- Es cierto que el reconocimiento de la prestación, aunque de solicitud anterior, es de fecha posterior a la resolución del recurso de alzada, pero las circunstancias que concurren en este caso no pueden ser desconocidas para pronunciarnos sobre las cuestiones planteadas, muy especialmente que el recurrente había obtenido, en las mismas circunstancias económicas, una tarjeta de familiar del ciudadano español otorgada por el plazo de un año.

El artículo 8.5 del Real Decreto 240/2007 establece el plazo general de validez de esta autorización por cinco años, que puede ser menor en consideración al periodo de residencia previsto por el ciudadano de la UE, pero en el caso esta vigencia inferior resulta inaplicable al tratarse de familiar de ciudadano español. No obstante, lo cierto es que ni la Administración revisó su concesión ni la parte impugnó los términos en que la obtuvo, lo que no obsta para que se tenga en cuenta que al solicitar su «renovación» -como la califica la resolución administrativa- exactamente en las mismas circunstancias, se viera sorprendido cuando le es denegada, apresurándose entonces el ciudadano español, cónyuge del recurrente, a solicitar la prestación por retorno de emigrante, que obtiene en octubre de 2017.

Por la singularidad del caso, a la vista de los derechos en conflicto y el necesario equilibrio entre los intereses legítimos presentes, consideramos que debe tenerse en cuenta la prestación que le fue reconocida.

5º.- La suficiencia de medios económicos.

No se cuestiona, como resulta de lo expuesto supra, que el español reagrupante debe contar con recursos suficientes para sí y para los miembros de su familia, sino la procedencia de computar la cuantía de la prestación concedida como ingresos.

Se trata de la Prestación Canaria de Inserción concedida a D. [redacted] como emigrante retornado, que entiende la Sala no puede ser considerada como carga para el sistema de asistencia social español en tanto que estado de acogida, en el sentido del artículo 7.1.b) del Real Decreto 240/2007, porque se trata de una prestación concedida a un nacional



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en sí que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.




español por razón de su ciudadanía (sobre el concepto «asistencia social» véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, de 19 de septiembre de 2013, C-140/2012, considerando 60 y los que cita).

El importe concedido conforme al artículo 9 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, 6.475,56 € anuales es suficiente para el sostenimiento de la unidad familiar que forma con el recurrente. Y en cuanto a las perspectivas de su mantenimiento, *el derecho tiene la duración de un año sin perjuicio de su de la renovación, no siendo previsible un cambio de circunstancias en el caso que haga presuponer su no renovación, salvo mejora la situación económica.*

6º.- No procede especial imposición de las costas procesales causadas en esta alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y en cuanto a las de la primera instancia, se mantiene el pronunciamiento de la sentencia apelada, artículo 139.1 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto en nombre de D. , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, el 3 de septiembre de 2018 en el procedimiento abreviado 468/2017, que revocamos, disponiendo en su lugar, la estimación del recurso y la anulación de la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife que constituye su objeto, reconociendo el derecho del actor a obtener la tarjeta de familiar de ciudadano español solicitada. Sin costas en ninguna de las instancias judiciales.

La sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.